



Expediente No. 2019-331

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 7 DE DICIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **CANDELARIA GUERRERO CERA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, informándole que la parte actora, a través de su apoderado judicial aportó copia del correo remitido a la demandada PROTECCION S.A. a fin de practicar la notificación de la admisión a la demanda; además le informo que el apoderado actor presentó escrito de renuncia de poder, seguidamente presentó escrito solicitando se desestimara la renuncia y allegó sustitución de poder. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 7 DE DICIEMBRE DE 2021.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Con respecto a la renuncia de poder, desistimiento de la renuncia y sustitución de poder:

El día 1 de junio de 2021, el profesional del derecho MELVIN COHEN HEREIRA en calidad de apoderado de la parte actora, presentó renuncia del poder a él conferido por la señora CANDELARIA DEL SOCORRO GUERRERO CERA; seguidamente, el día 4 de junio de 2021, el doctor MELVIN COHEN HEREIRA, presentó nuevo escrito solicitándole al Juzgado se dejara sin efecto la renuncia del poder por el presentada y anexó sustitución de poder realizada a la doctora DILIA FONSECA CERA.

De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, la renuncia de poder, no pone término al poder, sino hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En consecuencia, cuando se presentó la solicitud de dejar sin efecto la renuncia de poder, el Doctor MELVIN COHEN HEREIRA, se encontraba todavía facultado para actuar en la litis, por lo que conforme la norma citada, el Juzgado no admitirá la renuncia de poder presentada por su posterior desistimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Doctor MELVIN COHEN HEREIRA, presentó sustitución de poder a la profesional del derecho doctora DILIA FONSECA CERA, por ser procedente se procederá al reconocimiento de la personería jurídica.

ii) En lo atinente con la notificación de la demandada PROTECCION S.A.

Se observa que el día 12 de octubre de 2021, la doctora DILIA FONSECA CERA allegó a través del correo electrónico del Juzgado, copia del correo electrónico remitido a la demandada PROTECCION S.A., el día 11 de octubre de 2021.

Una vez revisada la notificación practicada por la parte accionante a la demandada PROTECCION S.A., se echa de menos el acuse de recibido indicado en la sentencia C 420 DE 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el Juzgado previo a resolver sobre la notificación presentada por la apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con lo señalado en citada sentencia, se requerirá una vez más a la parte actora, a través de su apoderado judicial, a fin de que remita el acuse de recibo por la demandada o atienda el requerimiento judicial, practicando la notificación de la demandada PROTECCION S.A., en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020 y aportando constancia de recibido, conforme la normativa señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de admitir la renuncia de poder presentada por el doctor MELVIN COHEN HEREIRA, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho doctora DILIA FONSECA CERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.543.645 y TP N° 129.483 del CSJ, como apoderada sustituta de la señora CANDELARIA DEL SOCORRO GUERRERO CERA, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que remita el acuse de recibo por la demandada o realice la notificación personal de la demandada PROTECCION S.A., en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia de admisión, al correo electrónico de los apoderados judiciales de la parte actora, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 43

N